



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°891 -2023-MINEM/CM**

Lima, 9 de noviembre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 152-2022-DREM /GOB.  
REG.TACNA

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno  
Regional de Tacna

**ADMINISTRADO** : David Abel Zanga Cabrera

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Legal N° 032-2022-DM, de fecha 21 de julio de 2022, del área legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna (DREM Tacna), referido a las actividades mineras en el área de no admisión de petitorios mineros concesión minera "Cantera Río Seco", código 01-03912-08, se señala, entre otros, que 22 mineros en vía de formalización se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) en el área de la concesión minera "Cantera Río Seco", ubicada en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, señala que 12 mineros en vía de formalización, descritos en la Tabla 01 del referido informe, se encuentran en estado "vigente" en el REINFO, entre ellos David Abel Zanga Cabrera, quienes a la fecha acreditan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Asimismo, se señala que 10 mineros en vía de formalización ubicados en el área de la concesión minera antes mencionada, descritos en la Tabla 02 del referido informe, se encuentran en estado "suspendido" en el REINFO, quienes a la fecha aún no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM.
2. El informe antes referido señala que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, establece restricciones para el acceso al proceso de formalización para las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras, que de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. Asimismo, el Decreto Supremo N° 070-2009-EM declara la no admisión de petitorios mineros en áreas identificadas en el anexo de dicha norma, dentro de ellas se encuentra incluido el distrito, provincia y departamento de Tacna en un área de 9,200 has mediante coordenadas UTM PSAD 56. Además, señala que, de acuerdo a la Resolución N° 508-2019-MINEM/CM, el Consejo de Minería menciona en el ítem 15 de dicha resolución, que "se debe precisar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 establece



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

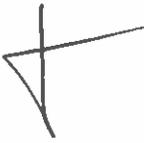
**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. En consecuencia, en el caso de autos, al tratarse de un área de no admisión de petitorios, no procede la formalización de ninguna actividad minera en dicha área.

- 
3. El citado informe indica que, referente al proceso de exclusión del REINFO, el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece como causal de exclusión, el desarrollo de actividad minera, en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. Asimismo, señala que el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 008-2022-EM, establece que los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera desarrollan actividad minera de forma pacífica, sin vulnerar el derecho a la vida, a la integridad, seguridad o salud de las personas; o provocar daños a las instalaciones públicas o privadas. Además, establece que el numeral 13.17 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, incorporado por Decreto Supremo N° 008-2022-EM, expresa que el incumplimiento de lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del presente Decreto Supremo deberá ser debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM).

- 
4. El referido informe señala que, la DREM Tacna ha realizado actividades de fiscalización en seguridad y salud ocupacional y supervisión ambiental en la concesión minera "Cantera Río Seco", así como la apertura de mesas de diálogo, las cuales se anexan al referido informe. Asimismo, indica que la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2022-EM señala que la DREM o quienes hagan sus veces, quedan facultadas a aprobar, de corresponder, las medidas complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en el numeral 13.17 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

5. El Informe Legal N° 032-2022-DM concluye señalando que conforme a las consideraciones señaladas en dicho informe, resulta necesario se someta a análisis y acciones correspondientes de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) para su pronunciamiento conforme a sus competencias.

- 
6. Mediante Auto Directoral N° 256-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de agosto de 2022, se señala que, visto el Informe Legal N° 032-2022-DM y estando conforme a dicho informe se resuelve, remitir el referido informe legal a la DGFM para su pronunciamiento conforme a sus competencias. Asimismo, mediante Oficio N° 1232-2002-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de agosto de 2022, la DREM Tacna remite a la DGFM el Auto Directoral N° 256-2022-DREM/GOB.REG.TACNA para conocimiento y acciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

7. Mediante Informe Legal N° 047-2022-DM, de fecha 03 de agosto de 2022, del área legal de la DREM Tacna, señala como antecedentes, entre otros, que con Escrito N° 2282, de fecha 12 de julio de 2022, Herber Venancio Chagua Palacios presenta denuncia de minería ilegal y atentado a las normas ambientales y mineras contra Alicia Beatriz Aycachi Ventura y solicita fiscalización en el área de la concesión minera "Cantera Río Seco". Asimismo, precisa que mediante Escrito N° 2459, de fecha 25 de julio de 2022, Laquihuanaco Chiarella Miguel Ángel solicita la exclusión del REINFO de Herber Venancio Chagua Palacios quien realiza actividades mineras en la concesión minera "Cantera Río Seco". Además, señala que mediante Escrito N° 2487, de fecha 27 de julio de 2022, Alicia Beatriz Aycachi Ventura solicita la exclusión del REINFO de Herber Venancio Chagua Palacios por actos de explotación minera que perturban la tranquilidad y ponen en riesgo la vida de las personas y provocan daños a las instalaciones de la operación Río Seco inscrita en el REINFO. Del mismo modo menciona que mediante Escrito N° 2521, de fecha 01 de agosto de 2022, Transportes Chagua Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (Transportes Chagua S.C.R.L.), titular de la concesión minera "Cantera Río Seco", comunica que no autorizara actividades de explotación y/o extracción de minerales no metálicos en la concesión minera "Cantera Río Seco".
8. El referido informe legal, precisa, entre otros, que el literal c) del artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del Reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el aspecto de ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades, cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.
9. El citado informe legal concluye señalando que, por los eventos suscitados mencionados en los antecedentes, es necesario disponer la paralización temporal de actividades mineras a los mineros informales en vías de formalización que se encuentran inscritos en el REINFO dentro del derecho minero "Cantera Río Seco" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de denuncias y a fin de evitar un inminente y eventual peligro a la vida e integridad, seguridad o salud de las personas, provocar daños a las instalaciones públicas o privadas o al medio ambiente, hasta el pronunciamiento técnico legal de las autoridades competentes.
10. Mediante Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, sustentado en el Informe Legal N° 047-2022-DM, la DREM Tacna resuelve, entre otros, paralizar temporalmente las actividades mineras de los mineros en vías de formalización que se encuentran en el REINFO en el área del derecho minero "Cantera Río Seco" por encontrarse superpuestos a un área de no admisión de petitorios mineros y para evitar un inminente y eventual peligro a la vida e integridad, seguridad o salud de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

las personas, provocar daños a las instalaciones públicas o privadas o al medio ambiente, hasta que las autoridades competentes determinen su permanencia en el REINFO.

- 
11. Por Escrito N° 2956, de fecha 02 de setiembre de 2022, David Abel Zanga Cabrera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, de la DREM Tacna.
  12. Mediante Auto Directoral N° 384-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de noviembre de 2022, el Director Regional de la DREM Tacna, resuelve conceder y elevar el recurso de revisión señalado en el considerando anterior. El expediente del recurso de revisión fue remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 1954-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 30 de noviembre de 2022.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

- 
13. La resolución impugnada constituye un abuso de autoridad y vulnera los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Informalismo, Razonabilidad y Verdad Material que rige el procedimiento administrativo. En ese sentido, señala que la autoridad minera regional no indica ningún hecho específico, y/o informe de fiscalización que contenga la prueba de los hechos que originan el supuesto peligro inminente y tampoco hace referencia a algún procedimiento administrativo sancionador, no existen descargos, ni evaluación técnica legal que sustente el peligro inminente señalada por autoridad minera regional. Asimismo, la autoridad minera regional no sustenta la razón y el motivo de la presunta necesidad de adoptar medidas de carácter preventivo.
  14. La DREM Tacna, sólo se ha limitado a señalar los Escritos N° 2282, 2459 y 2487 sobre denuncias que desconoce y que no ha sido participe. Asimismo, indica que no ha sido notificado de las denuncias antes mencionadas, violentando con ello su derecho de defensa.
  15. Sus actividades mineras no metálicas en el área de la concesión minera "Cantera Río Seco", al amparo de la Ley N° 27651 y del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, lo realiza desde el año 2008. Asimismo, señala que, en forma posterior, a su calidad de minero en formalización, así como al otorgamiento del título de concesión minera "Cantera Río Seco", se emite el Decreto Supremo N° 070-2009-EM que declara áreas de no admisión de petitorios mineros.
  16. El Decreto Supremo N° 070-2009-EM, es de carácter temporal y no establece área urbana ni de expansión urbana. Asimismo, dicha norma en ninguno de sus extremos establece aplicación retroactiva y tampoco restringe el ejercicio de la actividad minera anterior a la emisión de la citada norma. Además, menciona que, como el nombre de la norma lo señala, solo se limita a la no admisión de petitorios mineros en la zona señalada por dicha norma, por lo que la restricción no alcanza a la actividad minera informal anterior a la emisión de la ANAP 70. Por lo tanto, el Decreto Supremo N° 070-2009-EM no es aplicable para paralizar sus actividades mineras que realiza desde el año 2008 en el área de la concesión
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

minera "Cantera Rio Seco", titulada antes de la emisión de la ANAP 70. Asimismo, precisa que la paralización de actividades atenta a su derecho al trabajo, ya que la explotación de minerales es su único sustento de vida y de su familia.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
21. El artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula las medidas cautelares y correctivas, señalando que las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
22. El literal c) del artículo 11 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que establece que los gobiernos regionales, a través de la Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento del presente reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el aspecto de ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

de proteger la vida y salud de los trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo, y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.



23. El punto 1 del numeral 3.1 del artículo 3, del Decreto Legislativo N° 1336, sobre requisitos para la culminación de la formalización minera integral, que señala que la formalización minera integral puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.



24. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que señala que las personas naturales y jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

25. El numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.



**ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. En el caso de autos, mediante Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, la DREM Tacna, se resolvió paralizar temporalmente las actividades mineras de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO que declararon realizar actividades en el área del derecho minero "Cantera Río Seco" porque el referido derecho minero, conforme al Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se encuentra superpuesto a un área de no admisión de petitorios mineros y para evitar un inminente y eventual peligro a la vida e integridad, seguridad o salud de las personas, provocar daños a las instalaciones públicas o privadas o al medio ambiente, hasta que la DGFM determine su permanencia en el REINFO.



27. La autoridad minera regional, en el Informe Legal N° 032-2022-DM señala que, la concesión minera "Cantera Río Seco", conforme al Decreto Supremo N° 070-2009-EM, se encuentra en área de no admisión de petitorios mineros. Asimismo, se indica que, son 22 los mineros en vía de formalización que se encuentran inscritos en REINFO, en el área de la concesión minera "Cantera Río Seco", entre ellos David Abel Zanga Cabrera. Asimismo, el Informe Legal N° 047-2022-DM señala que, conforme a los eventos señalados en los antecedentes de dicho informe, es necesario disponer la paralización temporal de actividades mineras



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

a los mineros informales en vías de formalización que se encuentran inscritos en el REINFO dentro del derecho minero "Cantera Río Seco" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros y a fin de evitar un inminente y eventual peligro a la vida e integridad, seguridad o salud de las personas, provocar daños a las instalaciones públicas o privadas o al medio ambiente hasta el pronunciamiento técnico legal de las autoridades competentes.

28. Conforme a los actuados del expediente y habiéndose verificado en esta instancia en el GEOCATMIN que la concesión minera efectivamente se encuentra en el ANAP, establecido en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera regional resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, ya que, conforme al análisis legal realizado por la autoridad minera regional y de acuerdo a lo establecido en artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, el área donde la recurrente declaró realizar actividades mineras es un área no permitida para el ejercicio de la minería en proceso de formalización, encontrándose incurso en causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, razón por la cual la medida cautelar administrativa temporal, hasta que la Dirección General de Formalización Minera emita pronunciamiento respecto a la causal de exclusión, contenida en la resolución impugnada, se encuentra motivada en ley.

29. Respecto a las áreas de no admisión de petitorios mineros, establecidas en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, esta instancia debe señalar que, conforme al tercer, cuarto y quinto párrafo de la exposición de motivos de dicha norma, ante la imposibilidad y/o demora de los gobiernos locales para determinar técnica y legalmente el área urbana y de expansión urbana de sus localidades, y para salvaguardar la propiedad privada, el ambiente, el patrimonio cultural y otros bienes públicos, se dispuso la identificación de cuadrículas donde no se podrán solicitar concesiones mineras.

30. Asimismo, ante un proceso de formalización minera, cuyas normas permiten que el sujeto de formalización, titular o no de concesión minera, realice actividades mineras en una determinada área mientras cumpla los requisitos para su formalización dentro del plazo que dure el proceso de formalización, este colegiado considera que las áreas de no admisión de petitorios mineros establecidos en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, por las razones señaladas en el considerando anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, son áreas restringidas para las actividades mineras de los sujetos de formalización.

31. Además, teniendo como referencia los hechos señalados en el Informe Legal N° 047-2022-DM y considerando que las actividades mineras realizadas por el sujeto de formalización se encuentran en el área de la ANAP donde se ubicarían áreas con habilitaciones urbanas y de expansión urbana, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad minera regional,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

en estricta aplicación del Principio de Legalidad y al amparo del inciso c) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.



32. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera regional actuó en estricta aplicación del Principio de Legalidad. En ese sentido, es importante señalar que en concordancia con el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el inciso c) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, la autoridad minera regional se encuentra habilitada legalmente para emitir la medida cautelar administrativa de paralización de actividades sin que necesariamente se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, esta instancia considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada conforme a los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos 30 y 31 de la presente resolución.



33. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, debe señalarse que como sujeto de formalización inscrito en el REINFO, al ubicarse en el área de no admisión de petitorios mineros señalada en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, está restringido para el acceso al Proceso de Formalización Minera y, por lo tanto, realizar actividades mineras en vías de formalización en el área declarada en el REINFO, encontrándose dentro de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, respecto a la restricción de realizar actividades mineras en vías de formalización en las ANAP, téngase a lo señalado en los considerandos 29 y 30 de la presente resolución.



34. Asimismo, debe precisarse al recurrente que el titular de concesión minera tiene derecho a explorar y explotar minerales dentro del área de la concesión minera ubicado en la ANAP, debiendo señalarse que la resolución recurrida no restringe en ningún extremo ese derecho. En ese mismo sentido, debe precisarse que los titulares de concesiones mineras ubicadas en el área de no admisión de petitorios mineros, establecidos en el Decreto Supremo N° 070-2009-EM, tienen el derecho de realizar actividades mineras en el área de su concesión minera, siempre y cuando cuente, entre otros, con títulos habilitantes como estudio ambiental y autorización de inicio de actividades mineras otorgados por la autoridad minera competente dentro de un proceso ordinario, en el que no son aplicables las normas del proceso de formalización minera que se inició en el año 2012.



**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Abel Zanga Cabrera contra la Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, de la DREM Tacna, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 891-2023-MINEN-CM**

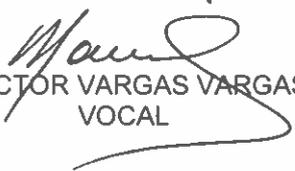
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

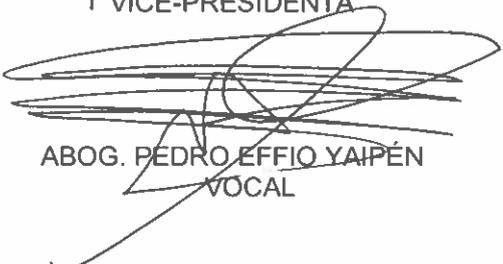
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por David Abel Zanga Cabrera contra la Resolución Directoral N° 152-2022-DREM/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de agosto de 2022, de la DREM Tacna, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)